

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1037

14 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Aponte Rosario y Santiago Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

#### LEY

Para enmendar el Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de despenalizar la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de marihuana.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas punitivas en torno a las drogas ilegales han desembocado en un fracaso a nivel social, económico y humano. Esta política de criminalización por el uso de drogas comenzó en los Estados Unidos en los años 70'' cuando se comenzó una "guerra" contra el narcotráfico y se impulsaron una serie de medidas para intensificar las penas y castigos. Dicha política pública intentaba garantizar la seguridad pública y desincentivar el consumo de sustancias controladas. No obstante, ya cincuenta años después, debemos reconocer que dicha política pública ha fracasado, y no ha reducido la criminalidad. La prohibición total ignora que la criminalización obliga a los usuarios a obtener la marihuana a través de medios ilícitos.

Algunos detractores, sin ningún tipo de evidencia científica, expresan el mito de que la marihuana constituye la puerta hacia otras drogas. Sin embargo, obvian por completo que no es saludable ni recomendable que sigamos insistiendo en llenar las cárceles de jóvenes y personas por meramente consumir un cigarrillo de marihuana. Debemos comprender que la detención por la posesión de marihuana ha provocado que estas personas sean marginados de la sociedad por el resto de sus vidas, imposibilitándolos de lograr una vida normal y productiva. De forma innecesaria se obligan a estos usuarios a entrar al sistema judicial por haber cometido una conducta

“criminal”, terminando así con sus oportunidades de empleo y creando un record de antecedentes penales.

La presente medida propone despenalizar la posesión de la marihuana para uso personal en Puerto Rico como medida para combatir la actividad criminal. Ello no significa la legalización de las sustancias controladas, sino intenta desprender los problemas de la adicción y consumo de catorce (14) gramos o menos de marihuana de un enfoque punitivo y de sanciones penales. Desde esta nueva perspectiva, proponemos eximir a los consumidores(as) de ser sometidos arrestos y procesos judiciales por la simple posesión de marihuana. De esta forma, se liberan de ser procesado criminalmente por el estado, cuyo costo también perjudica al gobierno de Puerto Rico, en una práctica que no necesariamente ha logrado el objetivo propuesto. La historia nos ha revelado que el enfoque punitivo no ha demostrado reducir la tasa de criminalidad, sino todo lo contrario, ha ido en aumento. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que es tiempo ya de dar un paso de avanzada y despenalizar la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de marihuana.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas  
2 de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como  
3 sigue:

4           “Artículo 404.- Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récords  
5 por primer delito.

6           (a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea  
7 alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente  
8 o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de  
9 su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta ley.

10           *Se exceptúa de esta prohibición la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de*  
11 *cannabis dirigidas al consumo personal, la cual será penalizada exclusivamente mediante una*

1 *multa administrativa de quinientos (500) dólares. No obstante, la excepción anterior no será*  
2 *aplicable en los lugares establecidos en el Artículo 411 (a) de esta ley.*

3        Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere  
4 será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar  
5 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo  
6 de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un  
7 mínimo de dos (2) años.

8        El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una  
9 pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Si la persona comete tal  
10 delito después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso,  
11 incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un  
12 término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida  
13 podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias  
14 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

15        ...”.

16        Artículo 2.- Vigencia.

17        Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.